

REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN SUPERVISORA DEL FONDO DE AHORRO DE PANAMÁ

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El fundamento legal de la Comisión Supervisora lo constituye la Ley 38 de 5 de junio de 2012 y el Decreto Ejecutivo 1068 de 6 de septiembre de 2012 y sus modificaciones.

Artículo 2. Este reglamento interno constituye el ordenamiento básico que rige el funcionamiento de Comisión Supervisora del Fondo de Ahorro de Panamá, órgano representativo de la sociedad civil cuyo objetivo primordial será evaluar el informe anual de la Junta Directiva del Fondo de Ahorro de Panamá y preparar un informe de opinión dirigido al Ministerio de Economía y Finanzas.

CAPITULO II DE SUS MIEMBROS

Artículo 3. La Comisión Supervisora está integrada por:

1. El Presidente del Consejo Nacional de Trabajadores Organizados o quien este designe;
2. El Presidente del Consejo Nacional de la Empresa Privada o quien este designe;
3. El Presidente del Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Panamá o quien este designe;
4. El Presidente del Colegio de Economistas de Panamá o quien este designe
5. Un representante del Consejo Ecuménico de Panamá.

Artículo 4. En el caso que un miembro de la Comisión Supervisora sea reemplazado, el respectivo gremio o el Consejo Ecuménico de Panamá según corresponda, notificará al Ministerio de Economía y Finanzas a más tardar quince (15) días después de realizarse el reemplazo. En el caso que el miembro de la Comisión Supervisora reemplazado sea el Presidente o el Secretario, el reemplazante lo sustituirá también como Presidente o Secretario.

Artículo 5. En el inicio de cada reunión anual de la Comisión Supervisora, se elegirá a uno de sus miembros como Presidente y a otro como Secretario, quienes tomarán posesión por un período de un (1) año y estarán encargados de la preparación del informe de opinión que deberá ser entregado al Ministerio de Economía y Finanzas a más tardar el 30 de junio.

CAPÍTULO III DEBERES Y FUNCIONES

Artículo 6. Los integrantes de la Comisión Supervisora deberán asistir a la reunión anual convocada por el Ministerio de Economía y Finanzas así como a las reuniones que sean convocadas por el Presidente de la Comisión Supervisora, para la preparación del informe de opinión de evaluación del informe anual de la Junta Directiva del Fondo de Ahorro de Panamá.

Artículo 7. El Presidente de la Comisión Supervisora tendrá las siguientes funciones:

1. Ostentar la representación de la Comisión Supervisora.
2. Decidir el lugar donde se efectuarán las reuniones de la Comisión Supervisora.
3. Presidir las reuniones, dirigir y moderar las discusiones sobre la evaluación del informe anual de la Junta Directiva del Fondo de Ahorro de Panamá.
4. Preparar junto con el Secretario el Informe de Opinión sobre el Informe Anual de la Junta Directiva del Fondo de Ahorro de Panamá.
5. Consensuar la aprobación del Informe de Opinión por parte de los demás miembros de la Comisión Supervisora.
6. Invitar a aquellas personas cuya asistencia se considere necesaria en las reuniones para el mejor desarrollo e ilustración de la evaluación del informe anual de la Junta Directiva del Fondo de Ahorro de Panamá.
7. Decidir sobre la convocatoria a reuniones de la Comisión Supervisora que estime necesarias para preparar el Informe de Opinión del Fondo de Ahorro de Panamá.

Artículo 8. El Secretario de la Comisión Supervisora tendrá las siguientes funciones:

1. Convocar las reuniones que el Presidente de la Comisión Supervisora determine son necesarias para discutir y consensuar el Informe de Opinión.
2. Preparar junto con el Presidente el Informe de Opinión.
3. Preparar actas de las reuniones de la Comisión Supervisora.
4. Enviar el Informe de Opinión al Ministerio de Economía y Finanzas a más tardar el 30 de junio de cada año.

CAPÍTULO IV CONVOCATORIA Y REUNIONES

Artículo 9. El Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección de Inversiones, Concesiones y Riesgos del Estado (DICRE), realizará la convocatoria de la reunión anual de la Comisión Supervisora a más tardar el 31 de marzo, reunión que deberá efectuarse a más tardar el 30 de abril. Previo a realizar la convocatoria, el MEF consultará al Presidente de la Comisión Supervisora sobre el lugar en que tendrá lugar la reunión.

Artículo 10. DICRE enviará la convocatoria por escrito, como mínimo con quince (15) días hábiles de anticipación a la fecha de la respectiva reunión, indicando fechas y horarios alternativos, debiendo citarse a sesión para la fecha y el horario en el cual todos los miembros puedan asistir. De no lograrse una fecha para la reunión en la cual todos los integrantes de la Comisión Supervisora puedan asistir, la DICRE realizará una segunda convocatoria y la reunión se fijará para la fecha en que al menos cuatro (4) de los miembros puedan asistir. El medio de comunicación utilizado para el envío será el correo electrónico, sin perjuicio de que se podrá enviar la citación por fax o por correo tradicional a los directores que lo soliciten. Una vez fijada la fecha de la reunión, la DICRE circulará el Informe Anual de la Junta Directiva a los miembros de la Comisión Supervisora, con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de la reunión.

Artículo 11. Habrá quórum de asistencia a una reunión de la Comisión Supervisora cuando estén presentes al menos cuatro (4) de sus miembros. Si el día y hora fijada para la reunión, previa la verificación de rigor, no existiera quórum reglamentario, el Presidente podrá aguardar hasta la hora siguiente para verificar nuevamente la constitución del quórum. Transcurrido este término, de no existir aún el quórum requerido, los miembros presentes podrán retirarse, previa discusión de posibles fechas para agendar la reunión nuevamente.

Artículo 12. La Comisión Supervisora no podrá sesionar sin la presencia del Presidente y del Secretario por ser éstos los encargados de preparar el Informe de Opinión.

Artículo 13. El Presidente de la Comisión Supervisora, podrá convocar las reuniones que considere necesarias para elaborar el Informe de Opinión. Previamente a la citación de la reunión, el Secretario enviará un aviso de convocatoria indicando el motivo de la misma así como fechas y horarios alternativos, debiendo citarse a reunión para la fecha y el horario en que todos los miembros puedan asistir. De no lograrse acuerdo en una fecha en que todos los miembros puedan asistir, el Secretario realizará una segunda convocatoria y se citará a reunión para la fecha para la que haya quórum.

Artículo 14. La aprobación del Informe de Opinión será consensuada por el Presidente de la Comisión. En caso de no lograrse aprobación unánime de todos los miembros presentes en la reunión, la posición de la minoría disidente se incluirá en el Informe de Opinión correspondiendo a los miembros disidentes redactar esa parte del Informe. La posición disidente podrá corresponder a la evaluación general del Informe Anual de la Junta Directiva del FAP y/o a puntos específicos.

Artículo 15. Los miembros de la Comisión deberán estar presentes físicamente en la reunión anual, y en las reuniones extraordinarias no pudiendo participar por teléfono o video-conferencia.

Artículo 16. El Secretario preparará actas de las reuniones de la Comisión Supervisora que enviará por correo electrónico a los miembros de la Comisión para comentarios y firma.

CAPÍTULO V COMPENSACIONES

Artículo 17. Los integrantes de la Comisión recibirán una compensación por su participación en la reunión anual convocada por el Ministerio de Economía y Finanzas que no dependerá del número de reuniones que fuesen necesarias para la evaluación del informe de opinión del informe anual de la Junta Directiva del Fondo de Ahorro de Panamá, dicha compensación será establecida por el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Resolución Ministerial.

Artículo 18. El Presidente y Secretario de la Comisión Supervisora recibirán una compensación mayor que los restantes miembros de la Comisión Supervisora, que no dependerá del número de reuniones que fuesen necesarias para la preparación del informe de opinión que ser entregado al Ministerio de Economía y Finanzas a más tardar el 30 de junio de cada año, dicha compensación será establecida por el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Resolución Ministerial

Artículo 19. Las compensaciones serán pagadas a los miembros de la Comisión Supervisora una vez entregado el Informe de Opinión al Ministerio de Economía y Finanzas.

CAPÍTULO VI VIGENCIA Y PUBLICACIÓN

Artículo 21. Este Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte de la Comisión Supervisora. Cualquier modificación ulterior que se introduzca a este Reglamento, requerirá su discusión y aprobación de por lo menos de tres de sus miembros.

Artículo 22. El Reglamento y sus modificaciones posteriores serán publicados en la página web del FAP.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho (8) días del mes de agosto del 2013, se firmados (2) ejemplar del presente reglamento por los miembros de la Comisión Supervisora.



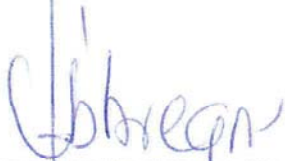
Presidente

Rolando J. De León De Alba
Consejo Nacional de la Empresa
Privada (CONEP)

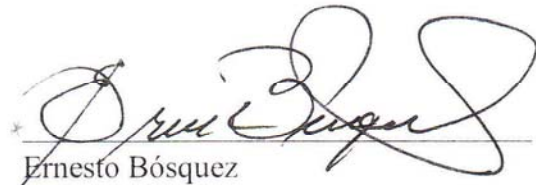


Secretario

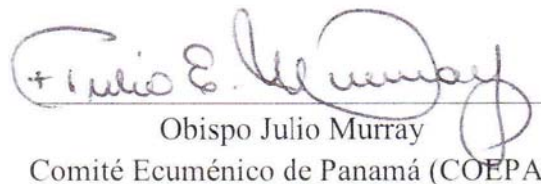
Raúl Moreira Rivera
Colegio de Economistas de Panamá



Julio Fábrega
Consejo Nacional de Trabajadores
Organizados (CONATO)



Ernesto Bósquez
Colegio de Contadores Públicos
Autorizados de Panamá



Obispo Julio Murray
Comité Ecuménico de Panamá (COEPA)